



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

016

R

31 de octubre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77
FRACCIÓN I, 78 FRACCIÓN I Y 92 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA SANDRA MARÍA ARREOLA
RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada Sandra María Arreola Ruiz, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 77 fracción I, artículo 78 fracción I y artículo 92 del Código Familiar para el Estado de Michoacán* bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por matrimonio infantil se entiende todo matrimonio formal o unión informal entre una niña o niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Abordar el matrimonio infantil requiere identificar los diversos factores que lo posibilitan. Si bien las raíces de esta práctica varían en función del país y la cultura, la pobreza, la falta de oportunidades educativas y el acceso limitado a la asistencia sanitaria son factores que la perpetúan. Algunas familias casan a sus hijas a una edad temprana con el fin de reducir su carga económica u obtener ingresos; otras, porque creen que de ese modo asegurarán el futuro de sus hijas o las protegerán.

Esta práctica fue el resultado de una arraigada desigualdad de género, lo cual afectaba más a las niñas de manera desproporcionada. A escala mundial, la tasa del matrimonio infantil de los niños varones equivale a tan solo una quinta parte de la de las niñas, despojándolas de su infancia, y poniendo su vida y su salud en peligro, ya que, según estadísticas las niñas que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela. Sus expectativas económicas y de salud son peores que las de las niñas que no se casan, lo que a la larga se transmite a sus propios hijos y socava aún más la capacidad de un país para proporcionar servicios de salud y educativos de calidad.

Michoacán se ha encontrado entre los estados con las tasas más altas de matrimonio infantil, junto con Guerrero y el Estado de México. De hecho, entre

2010 y 2016, se reportaron casos de hombres mayores de 60 años casándose con niñas de hasta 14 años en Michoacán y otros estados; en algunas regiones pueden superar el 10% de los matrimonios registrados. En 2022, se registraron más de 12,000 embarazos en adolescentes de 10 a 19 años en Michoacán. Esta cifra refleja un alto índice de embarazo adolescente, que está relacionado con la práctica del matrimonio infantil. Y en el mismo año, se reportaron 328 embarazos en niñas de entre 10 y 14 años. Este dato pone de manifiesto la urgencia de abordar este tema y las consecuencias que trae para cuidar a las infancias de nuestro estado y país.

Es importante hacer mención de que, en las comunidades indígenas, en muchas ocasiones, son desconocidos los derechos humanos que tiene cada persona por la falta de difusión y comunicación por parte de las instituciones y por la lejanía de las comunidades, lo que genera que no sea suficiente el reconocimiento judicial de los derechos humanos.

La prohibición de los matrimonios infantiles en Michoacán y en todo México no solo fue un imperativo legal, sino un acto de justicia social que debe ser respaldado por toda la sociedad. Y al día de hoy es una realidad, pues se estableció la prohibición legal del matrimonio infantil al haber fijado las 32 entidades federativas los 18 años como edad mínima para casarse sin que se permitan excepciones. Cumpliendo también así uno de los objetivos de la iniciativa que la ONU lanzó en 2015 en México en el marco de la campaña “De la A(Aguascalientes) a la Z(Zacatecas): México sin unión temprana y matrimonio de niñas en la ley y en la práctica”, lo que resultó un paso fundamental para la garantía de los derechos de las niñas y adolescentes.

Como sabemos, el matrimonio infantil y las uniones tempranas constituyen una violación a los derechos humanos de la niñez y son consideradas por el Sistema de Naciones Unidas como prácticas nocivas que afectan gravemente la vida, la salud, la educación y la integridad de las niñas en particular, impacta su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementa la discriminación y la violencia contra ellas. Es por ello que la meta 5.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 busca “eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado...”

Así como también la Suprema Corte recordó que, al determinar la prohibición total de matrimonio infantil, se protegieron los derechos de la infancia, en especial de las niñas y adolescentes. Recordó que la Constitución protege el interés superior de las infancias y el libre desarrollo de su personalidad.

Indicó también que la prohibición absoluta es acorde con la Carta Magna, ya que se trata de una medida de protección reforzada al libre desarrollo de la personalidad de las infancias, pues así podrán disfrutar de los derechos propios de su edad y desarrollarse plenamente.

Y en votación unánime, el Senado de México aprobó el martes 13 de febrero del presente año la modificación del artículo 2 de la Constitución para prohibir los matrimonios infantiles en las comunidades indígenas. La reforma indica que debe respetarse el interés superior de niñas, niños y adolescentes sin que pueda justificarse lo contrario en términos de usos y costumbres de los pueblos originarios, comunidades donde el matrimonio infantil en México es una práctica común.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, sin que pueda justificarse práctica en contrario por el ejercicio de sus usos y costumbres.

Y aunque al día de hoy, ya vemos materializada esta iniciativa en los 32 estados de la república, prohibiendo totalmente el matrimonio entre menores de edad, aún hay leyes que no se han armonizado con lo ya dispuesto; es por ello, que con esta iniciativa buscamos armonizar todas las disposiciones legales de nuestro estado, para fortalecer y reforzar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, salvaguardando el interés superior de las infancias y su libre desarrollo de la personalidad al quedar plasmado en todas las disposiciones legales la mayoría de edad como requisito fundamental para contraer matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer el siguiente

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 77 fracción I, artículo 78 fracción I y artículo 92 del Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Artículo 77. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán solicitud al Oficial del Registro Civil, del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, mayoría de edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus progenitores, si estos fueren conocidos;
...

Artículo 78. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes, y en su defecto dictamen médico que compruebe su mayoría de edad, así como cualquier documento oficial que la acredite;
...

Artículo 92. Los Oficiales del Registro Civil solo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud de matrimonio, por el conocimiento que tengan de los pretendientes, cuando uno o ambos pretendientes no hayan acreditado tener la mayoría de edad o por denuncia en forma tuvieren motivos para creer que alguno de ellos o los dos carecen de aptitud para celebrar el matrimonio.
...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 27 días del mes de septiembre del 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
*Coordinadora del Grupo
Parlamentario del PVEM*



www.congresomich.gob.mx